



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-499-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022

María Eugenia Sanmiguel R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA identificado con NIT. N° 860.034.594-1 a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva singular, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de AGUSTIN ARGUELLO GARCIA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N°91.489.493 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de AGUSTIN ARGUELLO GARCIA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N°91.489.493 y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** identificado con NIT. N° 860.034.594-1 por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS con 61 cvs (\$38.933.171,61=) correspondiente a las obligaciones contenidas en el pagaré N°405824116 – 4938130035575863 – 5126450012461484, respaldado en la obligación 1) crédito de consumo N°405824116, por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 46 CVS) (\$5.691.175,46) causados en los instalamentos no pagados desde el 6 de julio de 2020 hasta el día 08 de febrero de 2021 (fecha diligenciamiento pagaré) con tasa de interés de plazo al 23,42% EA.
3. Por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera , causados desde el 6 de mayo de mayo de 2022, hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.
4. Por SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.411.038=) correspondiente a las obligaciones contenidas en el pagaré N°405824116 – 4938130035575863 – 5126450012461484, respaldado en la obligación 2) Tarjeta de crédito VISA 4938130035575863, por concepto de capital.
5. Por los intereses de plazo por valor de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.048.179) causados en los instalamentos no pagados desde el 17 de junio de 2020 hasta el día 08 de febrero de 2021 (fecha diligenciamiento pagaré) con tasa de interés variable por tratarse de crédito rotativo.
7. Por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal permitida para crédito de



consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera , causados desde el 6 de mayo de mayo de 2022, hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral **4**.

6. Por SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.342.886=) correspondiente a las obligaciones contenidas en el pagaré N°405824116 – 4938130035575863 – 5126450012461484, respaldado en la obligación 3) Tarjeta de crédito MASTER 5126450012461484, por concepto de capital.

7. Por los intereses de plazo por valor de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.036.551) causados en los instalamentos no pagados desde el 17 de junio de 2020 hasta el día 08 de febrero de 2021 (fecha diligenciamiento pagaré) con tasa de interés variable por tratarse de crédito rotativo.

8. Por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera , causados desde el 6 de mayo de mayo de 2022, hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral **6**.

9. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con TP N°150.011 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-499](#)

TERCERO: Decretar el emplazamiento a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 293 del CGP, inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas.



CUARTO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a un administrador provisional de bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4 del artículo 87 del CGP. Comuníquesele la designación.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEXTO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148, PUBLICADO EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.